REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Simulación de Matrimonio-
Demandante:	**ROBERTO, JUAN LEONIDAS, ARACELLY Y FLOR MARINA LARA BERNAL**
Demandado:	**LUZ ANGELA LARA BARRERO**
Asunto:	Terminación del proceso
Radicación:	No.2022-00027.-

INTERLOCUTORIO No. 0239

Transcurrido el termino para que las partes demandante y demandada allegaran la justificación de la insistencia a la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2023, y a la fecha no obra justificación alguna en el plenario, por ninguna de las partes, el despacho procederá a la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta el deber de asistir a la vista pública, porque el legislador, previó que a la audiencia inicial debían ser convocadas "las partes para que concurran personalmente", de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse (CGP, art:372, inc. 1, núm. 4, inc. 2). Al fin y al cabo, la audiencia debe materializar el principio de bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen las partes, siendo el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en la audiencia con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Por eso, incluso, los apoderados no los suplen cuando ninguno concurre (la suplencia sólo se activa "si alguna de las partes no comparece"; CGP, art. 372, núm. 2, inc. 3), aunque también deben ser convocados y asistir.

Como consecuencia si ninguna de las partes justifica su inasistencia, "el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, similar -pero no equiparable- al desistimiento tácito, pues esa conducta doblemente omisiva de los adversarios (no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia) le permite presumir al legislador que ya no existe interés en el proceso.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de Simulación de Matrimonio de ROBERTO, JUAN LEONIDAS, ARACELLY y FLOR MARINA LARA BERNAL contra LUZ ANGELA LARA BARRERO, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f04046b44df8c6702e5813e6165b4263587325e9ae743c8382c1bed72995e5**

Documento generado en 17/04/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**DIANA LORENA JARA ARCOS**
Demandado:	**JARRICCSON FERNANDO AGUILAR CORREDOR**
Radicación:	No. 2022-00377.-

AUTO DE TRAMITE

Continuando con el trámite correspondiente, y teniendo en cuenta que se suspendió la audiencia inicial por problemas de conectividad, se fijara fecha para la realización de la misa, igualmente atendiendo la solicitud de la parte demandada se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal Interpol, para la comparecencia personal del señor Jarriccson Fernando Aguilar Corredor a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día siete (07) de junio del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma.

2.- OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal Interpol de la Policía Nacional de Colombia, para que facilite la comparecencia del señor Jarriccson Fernando Aguilar Corredor a la audiencia programada para el día 07 de junio de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1f7a501c1825d47924b021e4358cb667a58b79c73de12abe2d5d76c59ab24**

Documento generado en 17/04/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular –Facturas-
Demandante:	**GRUPO ONCOLÓGICO SINA I.P.S. S.A.S.,** representado por JOSÉ ALEXANDER CABEZAS GUTIÉRREZ
Demandado:	**ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.,** representado por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS
Radicación:	No. 2023-00101-00.

INTERLOCUTORIO No. 0237.

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y renunciado al resto de términos que tenía la parte demandante para hacerlo, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El representante legal de la Sociedad GRUPO ONCOLÓGICO SINA I.P.S. S.A.S., a través de apoderado judicial pretende la ejecución forzosa contra la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., representada por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, y/o quien haga sus veces, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en facturas emitidas por servicios de salud prestados, las que se allegan con la demanda, y que le fueran remitidas a la EPS deudora para su cobro, más los intereses moratorios generados de cada uno de los títulos valores desde que se hicieron exigibles y hasta que se satisfagan completamente.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo del que trata el artículo 422 ibídem, como quiera que las facturas aportadas, que sirven de base del presente recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias de los artículos 621, 772 (modificado por art. 1 Ley 1231 de 2008), 774 (Modificado por art. 3 Ley 1231 de 2008), 1045, 1047 y 1053 del Código de Comercio, y artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P. y en efecto,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del **GRUPO ONCOLÓGICO SINA I.P.S. S.A.S.,** identificado con NIT 901.241.394-9, representado por JOSÉ ALEXANDER CABEZAS GUTIÉRREZ, y en contra de la Sociedad **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con NIT 900.935.126-7, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, o quien haga sus veces, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación, correspondientes a los servicios de salud suministrados a los afiliados de la parte ejecutada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001:

1. Por la suma de Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($23.357.426), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-3, presentadas con el radicado número 200304824, radicada para su cobro el 16/06/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 17/07/2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($59.084.614), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-7, presentadas con el radicado número 200310514, radicada para su cobro el 15/07/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16/08/2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de CIENTO ÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($101.860.492), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-11, presentadas con el radicado número 200316055, radicada para su cobro el 11/08/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12/09/2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($85.344.442), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-16, presentadas con el radicado número 200318759, radicada para su cobro el 7/09/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08/10/2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($50.428.713), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-17, presentadas con el radicado número 200330434, radicada para su cobro el 20/10/2022 más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21/11/2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($174.601.141), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-26, presentadas con el radicado número 200336422, radicada para su cobro el 18/11/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19/12/2022, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($148.614.557), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-29, presentadas con el radicado número 200342348, radicada para su cobro el 15/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16/01/2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($71.802.539), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-36, presentadas con el radicado número 200347799, radicada para su cobro el 13/01/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14/02/2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

9. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($71.802.539), por concepto de saldos insolutos de la factura FVE-42, presentadas con el radicado número 200354272, radicada para su cobro el 17/02/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18/03/2023, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones deducidas de las facturas allegadas con la demanda (Art. 88 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al representante legal del **ASMET SALUD EPS SAS**, y/o quien haga sus veces o lo reemplace, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o leído, de dicha notificación.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de esta ciudad, informándole sobre los títulos valores que aquí fueron presentados, relacionando la clase de títulos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al GRUPO EMPRESARIAL JURISCLASS S.A.S., con NIT 901.563.232-6, con su apoderado general doctor JOHAN SEBASTIAN MARÍN ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.117.547.724, y T.P. No. 329.712 del C. S. de la J., como apoderado la sociedad GRUPO ONCOLÓGICO SINA I.P.S. S.A.S., identificado con NIT 901.241.394-9, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac252ba903c2fc75953237b66898a36d55abcc272d14272e05363b42bdf780**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR –Facturas-
Demandante:	**GRUPO ONCOLÓGICO SINA IPS S.A.S.,** representado por JOSÉ ALEXANDER CABEZAS GUTIÉRREZ
Demandado:	**ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.,** representada por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS
Asunto:	Solicitud embargo de remanentes
Radicación:	No. 2023-00101-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0238.

El apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar en escrito que antecede respecto de proceso Ejecutivo Singular, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Por ser procedente la solicitud de remanentes, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por la E.S.E. SOR TERESA ADELE, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7, radicado bajo el No. 185923189002-2022-00120-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Líbrese el oficio correspondiente para que se inscriba la medida aquí decretada, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. El embargo se limita hasta la suma de MIL CIENTO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($1.180.000.000,oo).

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546ab95bbc52df4615313ded5df1ff563765bdde1203c0ab891c327ec6120a1**
Documento generado en 17/04/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica